



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

LA NORMA QUE PREVÉ CESAR LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA PENSIÓN POST-MORTEM VITALICIA A LA VIUDA O CONCUBINA POR CONTRAER MATRIMONIO O UNIRSE EN CONCUBINATO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 24 de enero de 2018

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**LA NORMA QUE PREVÉ CESAR LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA PENSIÓN
POST-MORTEM VITALICIA A LA VIUDA O CONCUBINA POR CONTRAER
MATRIMONIO O UNIRSE EN CONCUBINATO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE
IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 5081/2017¹

Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos

Secretaria de Estudio y Cuenta: Estela Jasso Figueroa

Tema: Determinar si el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "D", contenido en el Anexo 14, del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que establece el cese de la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina por contraer matrimonio o unirse en concubinato, vulnera las garantías de igualdad y seguridad social.

Antecedentes:

Una persona presentó una demanda laboral en contra de Pemex Exploración y Producción, en la que solicitó la declaración de ineficacia jurídica del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "D", el cual se encuentra en el Anexo 14 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios,² así como la nulidad de la resolución mediante la cual la empresa demandada le aplicó el precepto referido para cancelarle el derecho a percibir la pensión denominada post-mortem, que percibía con motivo del fallecimiento de su cónyuge.

Al respecto, la persona señaló que su cónyuge fue trabajador de la empresa demandada y que mediante su declaración de beneficiarios se le otorgó el derecho a percibir la pensión de viudez, sin embargo, refirió que contrajo matrimonio de nueva cuenta, situación que originó que la empresa, en una determinación unilateral, cancelara el pago que operaba a su favor de la pensión post-mortem, con fundamento en el artículo citado.

Seguido el juicio, la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto dictó un laudo en cuyos puntos resolutivos determinó que la persona en cuestión no acreditó su acción y absolvió a la parte demandada de las reclamaciones.

Al no estar de acuerdo, la persona promovió juicio de amparo señalando, en esencia, que la referida disposición reglamentaria es contraria al artículo 10, constitucional, toda vez que al segregar exclusivamente la pensión post-mortem tipo "D", con la posibilidad de cancelarse en el caso de un nuevo matrimonio o concubinato, se da una discriminación por la condición social.

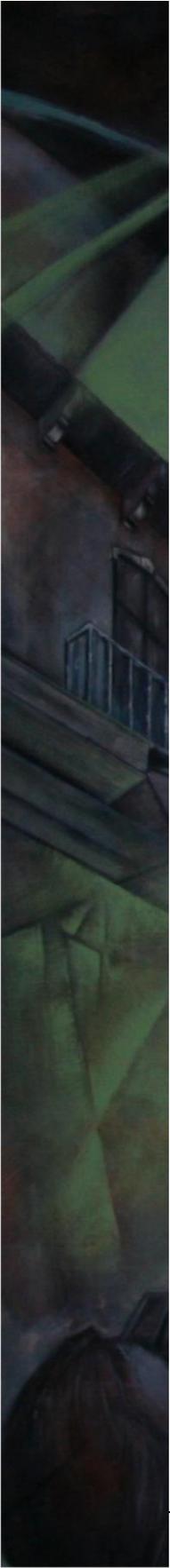
**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **ARTÍCULO 12.** Cesará la obligación de otorgar la pensión post-mortem vitalicia a la viuda o concubina, de darse los siguientes supuestos:

(...) **b)** Por contraer matrimonio o entrar en concubinato.

En el caso a que se refiere el inciso b), la viuda o concubina perderá la pensión y únicamente percibirá el monto de una anualidad por adelantado, siempre que la haya recibido por un lapso menor de siete años.



De esta manera, le correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito conocer del asunto, el cual determinó negar el amparo a la persona, indicando, en términos generales, que la razón esencial en que la Junta basó su decisión, no tuvo como premisa ningún argumento discriminatorio por la condición social, ni tampoco por el género de la quejosa, sino simplemente que al haber contraído nuevas nupcias, entonces se actualizaba el supuesto normativo contenido en el artículo impugnado.

Inconforme con tal resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión refiriendo, en esencia, que la argumentación del órgano colegiado violenta lo establecido en la Constitución Federal, porque discrimina al cónyuge por razón de género, vulnera la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar, además de que es contraria al derecho de seguridad social.

Por lo anterior, el asunto se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando radicado en la Segunda Sala por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del proyecto de resolución, mismo que fue resuelto en la sesión del 24 de enero de 2018.

Resolución:

La Segunda Sala determinó que el artículo 12, inciso b), del Reglamento de Pensión Post-Mortem Tipo "D", contenido en el Anexo 14, del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, dado que si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, entonces no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de contraer nuevas nupcias.

La Sala sostuvo que, de acuerdo con las consideraciones señaladas en el amparo en revisión 1018/2015,³ es incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio, en atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) por los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite.

Asimismo, se indicó que el hecho de restringirle la pensión por viudez al cónyuge supérstite, pretextando el vedarle a la viuda su deseo de formar otra familia al contraer matrimonio o bien, unirse en concubinato, atenta contra la institución de la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de nuestra sociedad.

Finalmente, la Segunda Sala señaló que el precepto impugnado contraviene la garantía de seguridad social y el principio de previsión social, porque restringe el derecho a percibir la pensión por viudez que tiende a proteger la seguridad y el bienestar de la familia, mejorando su nivel de vida ante el riesgo de la muerte del trabajador pensionado, siendo que esta pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo, además de que una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de su fallecimiento.

³ Asunto resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del 18 de noviembre de 2015.



Votación:

El asunto se aprobó por mayoría de 3 votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió voto en contra del asunto. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente de la sesión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México